

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **FERNANDO MEDINA**
DEMANDADO: **CONSORCIO METROVIAS SELVA y OTROS**
RADICACIÓN: **18592318900220230002300**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 379

Los demandados CONSORCIO METROVIAS SELVA, CASS CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA LHS S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, a través de apoderada judicial y dentro del término legal, presentan escrito de contestación de la demanda y proponen excepciones de mérito; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 370 del CGP, se correr traslado de las excepciones propuestas.

De otra parte, avizora el despacho que la abogada Mariajose Guerrero Guerrero, en los escritos presentados el 1 de agosto de 2023, no cuenta con el debido otorgamiento de poder para representar a sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., por cuanto, el documento aportado carece de los requisitos legales que establece el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente o acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado; en igual forma, únicamente aporta poder general mediante escritura pública No. 167 del 7 de marzo de 2019, otorgado por la representante legal de la empresa CASS CONSTRUCTORES S.A.S., en esos términos, únicamente se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

- PRIMERO:** **PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones de MÉRITO propuestas en la contestación de la demanda por parte de los demandados CONSORCIO METROVIAS SELVA, CASS CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA LHS S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, por el termino de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 370 del CGP.
- SEGUNDO:** **FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito presentado por el extremo demandado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.
- TERCERO:** **RECONOCER** personería a la abogada MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.087.910 y T.P. N°. 254113 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, conforme al poder general conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900bf100ea11bc9e618d866660525b22f11dd0c2636388944667a448e0c98793**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210013400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada, de no ser porque se observa que el apoderado judicial, desde el escrito de demanda (numeral 2.3 del acápite de pretensiones) solicitó el reconocimiento de intereses moratorios “desde la fecha de presentación de esta demanda”, como se puede apreciar:

2.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital del pagaré relacionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Luego entonces, en el auto interlocutorio 231 del 14 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero señaladas en el pagaré 949264, reconociéndose los intereses moratorios de acuerdo a la pretensión descrita en la demanda, esto es, **desde el momento en que se presentó la demanda**; sin embargo, llama la atención que en la liquidación del crédito allegada al proceso, el apoderado manifieste realizar dicha liquidación desde la fecha de vencimiento del pagaré, anotando como tal, el día 19 de agosto de 2021, momento que inclusive no coincide con el vencimiento del fijado en el título valor.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora corrija la liquidación presentada de acuerdo a lo precedentemente indicado, actualizándola desde la fecha en que solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, tal y como lo solicitó en el escrito de demanda y fue dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

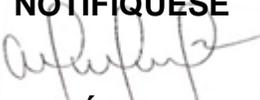
DISPONE:

PRIMERO: **Abstenerse** de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fad3939ad38188b1670cea441934d0a555d9922473fdcd05ad935f23f4fff9**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GIRALDO GUZMÁN y Otros
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE
PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES
MADERABLES DEL CAQUETÁ ACAMAFRUT
RADICADO: 18592318900220220005000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

Dentro del término legal, la señora María Lorena Gutiérrez Palma, por intermedio de apoderada judicial presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de sustanciación 371 del 2 de agosto de 2023.

Siendo procedente el recurso interpuesto a la luz del artículo 65-2, se dispondrá la remisión del expediente electrónico ante nuestro superior jerárquico, para que lo desate.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la quejosa, contra el auto de sustanciación No. 371 del 2 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE, el enlace de acceso al proceso al honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a las partes, por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

William Andres Chica Pimentel

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33abe7121e5c22a98877260ffc9063bfc19885ea994062324fa36e54c91da248**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUCLIDES SILVA MOSQUERA
DEMANDADO: EVER GALINDO VALDERRAMA
RADICADO: 18592318900220210017500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante, solicita la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, en razón a que, su representado considera que la situación de orden público de la región donde se encuentra ubicado el inmueble impide la realización de la inspección judicial que fuera decretada en providencia anterior.

Para tales efectos, la institución de la suspensión se encuentra regulada en los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso; vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibidem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

En los anteriores términos, se tiene que, al no existir actuaciones por parte de la pasiva al interior del proceso, no sería necesario el consentimiento de los dos extremos litigiosos; así las cosas, el despacho accederá a la suspensión del proceso, a partir del momento en que cobre firmeza la presente providencia y la reanudación se dará una vez venza el periodo de suspensión solicitado, de manera oficiosa por el Juez o cuando el demandante así lo solicite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso instaurado por el señor **EUCLIDES SILVA MOSQUERA,** en contra **EVER GALINDO VALDERRAMA,** desde el momento en que cobre firmeza el presente auto y hasta por el termino de seis (6) meses.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si el demandante lo solicita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69bcd0e68bdca4b23a7503a38fb95c5c68fc35eddb03c0a59f8af84ea2da6c**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ
RADICADO: 18592318900220220012900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

I. ASUNTO

Ingresan a despacho las presentes diligencias para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada el día 27 de junio de 2023, soportada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, buscando que se declare la nulidad de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto del 16 de diciembre de 2022, le correspondió el conocimiento a este despacho el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por Porvenir S.A., en contra del Municipio de El Paujil – Caquetá.
2. Por auto interlocutorio 008 del 31 de enero de 2023, notificado mediante el Estado Electrónico No.3 del 1 de febrero del mismo año, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante y en contra de la entidad demandada, ordenándose la notificación personal de dicho proveído.
3. En correo electrónico del 27 de junio de 2023, la entidad demandada a través de apoderado judicial presenta solicitud de copias del expediente digital, y de forma simultanea allega escrito solicitando la nulidad de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el costado pasivo, donde el apoderado afirma que la secretaria de este Juzgado expidió una constancia de notificación que data del 9 de junio de 2023, y que fue recibida en la Alcaldía Municipal de El Paujil el 16 de junio de 2023, a través de correo certificado, señala, que *“con la constancia de notificación personal únicamente se anexó la copia del auto de mandamiento de pago del 31 de enero de 2023, pero no se envió a la entidad demandada la copia de la demanda y de sus anexos”*, considerando que existe una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, por lo que, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la constancia de notificación personal de fecha 9 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

De acuerdo a lo expuesto por el apoderado del costado pasivo, esta judicatura considera imperativo aclarar inicialmente que, en el trámite del proceso, el despacho dispuso primeramente librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la sociedad demandante y en contra de la entidad demandada, lo cual, aconteció mediante auto interlocutorio 008 del 31 de enero de 2023, luego de ello, la única constancia secretarial que hasta el momento ha emanado de este despacho judicial, es la constancia de ejecutoria del mismo auto de mandamiento de pago, la cual, corre los términos desde su publicación para que se interpongan los respectivos recursos, como se puede apreciar en el archivo PDF denominado “06ConstanciaEjecutoria” de la Carpeta Principal del expediente electrónico; luego entonces, lo afirmado por el extremo demandado resulta carente de verdad probatoria, máxime cuando no aporta con la solicitud de nulidad evidencias de lo afirmado, pues no existe en el plenario la supuesta constancia de fecha 9 de junio de 2023.

Así mismo, revisada la causal invocada por el apoderado judicial del ente municipal, el artículo 133-8, expone que:

*“Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”* (negritas no originales)

Lo anterior indica claramente que, la nulidad del numeral octavo únicamente procede para los defectos en la práctica de la notificación del auto admisorio, el emplazamiento de personas y en los eventos en que se advierta la omisión de notificar una providencia distinta de dicho auto admisorio o del mandamiento de pago, sin que se genere ilegalidad alguna por la no notificación de la demanda al momento de instaurarse la misma, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; así entonces, se dispondrá rechazar de plano la solicitud de nulidad por no encontrarse enjuiciada en una de las causales taxativamente señaladas en el Artículo 133 del CGP

Ahora bien, analizadas las actuaciones procesales, tenemos que el costado activo a la fecha, aun no aporta evidencias del trámite de notificación personal que debe surtirse a su contraparte, sin embargo, obra en el expediente comunicación electrónica de fecha 27 de junio de 2023, donde el abogado Fernando Vargas Soto allega poder a él conferido por la entidad demandada y solicita copia del expediente electrónico, luego, mediante correo electrónico del 30 de junio siguiente, presenta escrito de excepciones frente al auto inicial, y mas tarde, el 4 de julio de 2023, allega otro escrito refiriendo una adición a las excepciones de mérito presentadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Como puede advertirse, al no existir soportes que acrediten la notificación personal que debió realizar el extremo activo para contabilizar los términos respectivos de notificación, y que, en su lugar la parte pasiva realizó actuaciones al interior del proceso, este estrado judicial tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada a la luz del artículo 301, a partir del momento en que realizó la primer actuación, esto es, desde el 27 de junio de 2023.

Ahora bien, en vista que el apoderado del municipio de El Paujil – Caquetá, presentó escritos que contienen excepciones de mérito, se dispondrá correr traslado de las mismas a través del micrositio del juzgado, en la sección de traslados especiales y electrónicos por el termino previsto en el artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del municipio de El Paujil – Caquetá, de conformidad por con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al municipio de El Paujil -Caquetá, a partir del 27 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de MÉRITO propuestas por la parte demandada Municipio de El Paujil – Caquetá, por el termino de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 370 del CGP

CUARTO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios, la publicación de los escritos presentados por el extremo demandado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

QUINTO: En firme la presente providencia, se dispondrá continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f8d743f48dddb2237e3928458a0d20db1cf2e1bf6be1d95c2442b0531a8e9**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE
ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: DIANA OSPINA DE GODOY
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P.
MIXTA
RADICADO: 18592318900220230001900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, avizora el despacho que el apoderado de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA, refiere que su recurso está dirigido a atacar el auto interlocutorio 054 del 10 de marzo de 2023, como se puede observar en la siguiente imagen:

por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio No. 054 de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual **Decreto** la suspensión provisional de las decisiones que se adoptaron a través del acta No. 05 del 21 de diciembre de 2022, emitida por la Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA. , lo cual sustento en los siguientes términos:

A renglón seguido, afirma que esta providencia decretó la suspensión provisional de las decisiones que se adoptaron a través del acta No. 05 del 21 de diciembre de 2022, emitida por la Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA, cuando realmente el auto interlocutorio señalado (054 del 10 de marzo de 2023) es el admisorio de la demanda, y en él, no se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, atendiendo a la expresión señalada, donde manifiesta que el auto recurrido es aquel que “**Decreto** la suspensión provisional de las decisiones que se adoptaron a través del acta No. 05 del 21 de diciembre de 2022...” en la sustentación que realiza la parte demandada, comienza con un análisis del artículo 382 del CGP, cuestionando la forma en como la parte demandante solicitó la medida cautelar, por cuanto, presume que no cumplió con la carga que le impone el artículo en mención, y seguidamente trae a colación el artículo 590 de la misma codificación, la sentencia C-379 de 2004 y un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para cuestionar las decisiones de este despacho, sin embargo, llama la atención que el apoderado judicial desvía su interés en atacar la providencia antes descrita, o sea, la que decretó la medida cautelar (Auto interlocutorio 076 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

31 de marzo de 2023), y pasa a cuestionar lo decidido en el auto interlocutorio 054 del 10 de marzo de 2023, (auto admisorio de la demanda) como puede apreciarse seguidamente, pues, la transcripción no corresponde al auto al que podía cuestionar mediante recursos.

Procedemos a revisar lo indicado por el funcionario judicial para tomar la decisión y la encontramos que hizo la siguiente apreciación:

“Ahora, una vez hechas las comprobaciones de las decisiones acusadas (anexos y pruebas allegadas), con las disposiciones estatutarias y legales, este Despacho conforme lo normado en el párrafo segundo del artículo 382 del C.G.P., en principio logra inferir la procedencia de la medida cautelar solicitada, por ello se resolverá fijar caución para garantizar los perjuicios que con su práctica se puedan causar.”

Sera posible que con cuatro renglones y medio haga un análisis de procedencia de la medida cautelar, analicémoslo,

Como puede advertirse, la transcripción literal que realiza el extremo pasivo hace parte de las consideraciones expuestas en el auto de admisión de la demanda, lo que en últimas da a entender que el recurrente realmente no sustenta en debida forma su inconformidad frente al auto que podía recurrir, esto es, el auto 076 del 31 de marzo de 2023, sino que, en todo momento se refiere al auto que admitió la demanda y frente a él, el término para presentar recursos ya había expirado.

A pesar de las imprecisiones anteriores, este despacho pasa a pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad que tienen asidero en el auto interlocutorio 076 del 31 de marzo de 2023; aduce la parte demandada que la demandante no solicitó la medida cautelar adecuadamente, pues debía hacerlo pidiendo la “suspensión provisional” e invocar las normas violadas y el concepto de violación, y que por ende, el juzgado no realizó el análisis de procedencia de la medida cautelar, pues considera que la demandante no ha recibido ningún perjuicio.

Para comenzar *“las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.”* (T-206-2017); también hay que agregar, que las características de las medidas cautelares es que son: instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes, en ese orden, el carácter provisional se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque *“son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa”*, así, aunque el demandante no haya solicitado literalmente la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, dadas las características propias de esta institución, la medida se concedió en esos términos.

Debe resaltarse que el análisis efectuado por el despacho se dio en el marco de la solicitud precautelativa de la parte actora, por lo que, este no corresponde a un juicio de valor sobre la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, aspecto que debe analizarse al momento de proferirse la sentencia de instancia, además, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

norma no prevé que dicho análisis deba hacerse de manera rigurosa como lo pretende hacer ver la pasiva; bajo esas consideraciones y atendiendo a la apariencia del buen derecho, se resolvió desde la admisión de la demanda imponer a la demandante la obligación de prestar caución mediante póliza judicial para responder a las costas y perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 076 del 31 de marzo de 2023, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil, Laboral, Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, en lo que respecta al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, remítase las piezas procesales que son objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b451ec5e9f54cb0756fa8264de766a7f29d380550c9acd3588cd7d4481d0dbf2**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 18 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220012900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Municipio De El Paujil	15/08/2023	Auto Decide Incidente
18592318900220220005000	Ordinario	Dina Luz Bocanegra Vega Y Otros	Armando Andrade Zambrano	15/08/2023	Auto Concede
18592318900220230001900	Otros Procesos	Gloria Amparo Restrepo Hurtado Y Otro	Aguas Del Caguan S.A.- E.P.S. Mixta	15/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
18592318900220210013400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda	Jose Aleicer Reyes Pinzón	15/08/2023	Auto Decide
18592318900220210017500	Procesos Verbales	Euclides Silva Mosquera	Ever Galindo Valderrama	15/08/2023	Auto Decide - Decretar La Suspension
18592318900220230002300	Procesos Verbales	Fernando Medina	Sociedad C. S. S. Constructores S. A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Cass Constructores Sas, Constructora Lhs S.A.S, Consorcio Metrovias Selva	15/08/2023	Auto Decide - Correr Traslado

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b742a27-0d0d-42b1-96eb-075ea43850d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 18 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b742a27-0d0d-42b1-96eb-075ea43850d3



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 18 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b742a27-0d0d-42b1-96eb-075ea43850d3